

El derecho y el deber de los padres a la educación de los hijos en el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*

The right and duty of parents in the education of their children in the *Compendium of the Social Doctrine of the Church*

Gonzalo Castellanos

Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino
gonzalo.castellanos@unsta.edu.ar

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6998-2379>

Resumen: En el presente artículo, el autor analiza el derecho y el deber de los padres a la educación de los hijos en el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* y fuentes complementarias, destacando que la familia es la célula primera y vital de la sociedad y cuya existencia es anterior al Estado. A continuación, recuerda que los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos, debiendo ofrecer una educación integral, siendo el principio de subsidiariedad la norma que ha de guiar la relación familia-Estado en el orden social. Finalmente, refiere a problemáticas actuales tales como la enseñanza religiosa en las escuelas públicas o la educación sexual integral, concluyendo que el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, no puede ser cancelado por el Estado, antes bien, debe ser respetado y promovido.

Palabras claves: familia, Estado, educación de los hijos, principio de subsidiariedad, formación moral y religiosa.

Abstract: In this article, the author analyzes the right and duty of parents to educate their children in the *Compendium of the Social Doctrine of the Church* and complementary sources, emphasizing that the family is the first and vital cell of society and whose existence is prior to the State. He then recalls that parents are the first and foremost educators of their children, and must offer an integral education, the principle of subsidiarity being the norm that must guide the family-State relationship in the social order. Finally, it refers to current issues such as religious education in public schools or comprehensive sex education, concluding that the right of parents to educate their children according to their moral and religious convictions cannot be cancelled by the State, but must be respected and promoted.

Keywords: Family, State, Education of children, Principle of subsidiarity, Moral and religious formation.

Introducción

La relación familia-Estado en materia educativa genera gran interés y apasionados debates en la esfera social, pues se trata de una cuestión de alta trascendencia.

Concurren diversos elementos, funciones de la familia y del poder público que conforman un escenario complejo y que es necesario abordar desde una perspectiva realista e integral.

Temáticas como la enseñanza religiosa en las escuelas públicas o la educación sexual integral suponen materias de interés mixto, siendo necesario discernir la política educativa que mejor se ajusta a los principios, derechos y garantías en juego, teniendo en cuenta todos los actores involucrados en el proceso educativo: padres, niños, Estado, instituciones educativas, Iglesia Católica y demás confesiones religiosas.

En esta contribución, queremos ofrecer el aporte del Magisterio Social de la Iglesia en torno a la relación Familia-Estado en materia educativa, buscando extraer los principios de reflexión, criterios de juicio y orientaciones para la acción, en orden a iluminar los desafíos que el universo educativo presenta en la actualidad, especialmente, en materia moral y religiosa.

La familia, primera sociedad natural

La importancia y la centralidad de la familia está repetidamente subrayada en la Sagrada Escritura: “No está bien que el hombre esté solo” (Gn 2:18).

Desde los orígenes, Adán y Eva tienen una misión procreadora que los hace colaboradores del Creador: “Sed fecundos y multiplicaos, henchid la tierra” (Gn 1:28; *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 209).

La familia, nacida de la íntima comunión de vida y de amor conyugal fundada sobre el matrimonio entre un hombre y una mujer, posee una específica y original dimensión social, en cuanto lugar primario de relaciones interpersonales, *célula primera y vital de la sociedad* (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 209).

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (art. 16.3).

La familia es anterior al Estado

Señala León XIII que los hijos son algo del padre y, si hemos de hablar con propiedad, no entran a formar parte de la sociedad civil sino a través de la comunidad doméstica en la que han nacido (León XIII, 1891, n. 10).

En la misma línea Pío XI enseña que, antes de ser ciudadano, el hombre debe existir, y la existencia no se la ha dado el Estado, sino los padres (Pío XI, 1929, n. 30). Es decir, la familia encuentra su legitimación en la naturaleza humana, no en el reconocimiento del Estado.

De allí que ha de afirmarse la prioridad de la familia respecto a la sociedad y al Estado pues, al menos en su función procreativa, la familia es la condición misma de la existencia de la sociedad y el Estado (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 214).

Según Carlos Sacheri, “la sociedad doméstica, inscrita en el orden de la generación, está profundamente arraigada en la naturaleza humana (...) La familia tiene el rol de fundamento y principio del orden social; de ahí surge su anterioridad con relación a la sociedad” (2014, p. 114). La anterioridad de los derechos de la familia sobre los propios del Estado se basa en la

Prioridad del ser sobre el bien, de la generación sobre la perfección; de la naturaleza sobre la razón, del género sobre la especie. Tal prioridad exige que el orden y las funciones familiares sean cuidadosamente respetadas y garantidas por el poder público. (Sacheri, 2014, p. 114)

La familia no está, por lo tanto, en función de la sociedad y del Estado, sino que la sociedad y el Estado están en función de la familia (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 214).

Los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos

Una mirada atenta de la realidad y la naturaleza humana, nos permite apreciar que asiste a los padres el derecho y el deber originario y primario de educar a sus hijos.

Puesto que los padres han dado la vida a los hijos, “están gravemente obligados a la educación de la prole y, por tanto, ellos son los primeros y principales educadores” (Concilio Vaticano II, *Gravissimum Educationis*, n. 3).

De allí que la familia tiene una función original e insustituible en la educación de los hijos. El amor de los padres se pone al servicio de los hijos para ayudarles a extraer de ellos (“e-ducere”) lo mejor de sí mismos (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 239).

San Juan Pablo II califica este derecho-deber educativo de los padres como esencial, original, primario, insustituible e inalienable: esencial, porque está relacionado con la transmisión de la vida humana; original y primario, respecto al deber educativo de los demás, por la unicidad de la relación de amor que subsiste entre padres e hijos; insustituible e inalienable pues no puede ser totalmente delegado o usurpado por otros (San Juan Pablo II, 1981, n. 36).

Por encima de estas características –avanza un paso más el Papa Magno– no debe olvidarse que el elemento más radical, que determina el deber educativo de los padres, es el amor paterno y materno que encuentra en la acción educativa su realización, al hacer pleno y perfecto el servicio a la vida. Por ello, la protección del derecho de los padres a educar a sus hijos constituye uno de los principios no negociables de la vida pública (Benedicto XVI, 2006).

El principio de subsidiariedad

Aunque los padres son los primeros y principales educadores, parece claro que por sí solos no pueden satisfacer todas sus necesidades educativas a medida que sus hijos crecen. En efecto, para el cumplimiento de su misión educativa, los padres necesitan la ayuda subsidiaria de la sociedad civil y de otras instituciones. Pues la familia es la

primera, pero no la única y exclusiva, comunidad educadora (Concilio Vaticano II, *Gravissimum Educationis*, n. 3). En efecto, la sociedad y el Estado, en sus relaciones con la familia, tienen la obligación de atenerse al principio de subsidiaridad (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 214).

Doble es la función de la autoridad política del Estado: “garantizar y promover; pero no es en modo alguno función del poder político absorber a la familia y al individuo o subrogarse en su lugar” (Pío XI, 1929, n. 36). De allí que todo colaborador en el proceso educativo, especialmente en materia de fe y moral, “debe actuar en nombre de los padres, con su consenso y, en cierta medida, incluso por encargo suyo” (Francisco, 2016, n. 84).

El principio de subsidiariedad contiene una dimensión positiva y otra negativa:

A la subsidiariedad entendida en sentido positivo, como ayuda económica, institucional, legislativa, ofrecida a las entidades sociales más pequeñas, corresponde una serie de implicancias en negativo, que imponen al Estado abstenerse de cuanto restringiría, de hecho, el espacio vital de las células menores y esenciales de la sociedad. Su iniciativa, libertad y responsabilidad, no deben ser suplantadas. (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 186)

En los casos en que falle la labor de los padres, es función estatal garantizar el derecho educativo de la prole, porque el derecho de los padres, “no es absoluto ni despótico, sino que está subordinado a la ley natural y divina” (Pío XI, 1929, n. 38).

No es menor la importancia de insistir una y otra vez que, en un sano orden social, el principio de subsidiariedad pone un justo equilibrio en la relación familia-Estado, pues “el Estado Moderno tiende a arrebatar los derechos naturales de los padres; sobre todo en la educación” (Castellani, 2020, p. 27).

En síntesis, para lograr el cometido de la educación de los hijos, los padres no se bastan a sí mismos sino que necesitan del auxilio de la sociedad civil, en cuyo marco el Estado y la Iglesia actúan de modo

subsidiario, supliendo lo que los padres necesitan para que sus hijos sean educados en función de sus convicciones morales y religiosas, y absteniéndose de impartir una educación que sea contraria a las preferencias de los padres.

El desafío de los padres de ofrecer a sus hijos una educación integral

El canon 705 del Código de Derecho Canónico recuerda que la verdadera educación debe procurar la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad. En este sentido, Francisco pone de relieve que la educación integral de los hijos “es obligación gravísima, a la vez que derecho primario de los padres” (Francisco, 2016, n. 84).

Esta integridad queda asegurada cuando —con el testimonio de vida y con la palabra— se educa a los hijos al diálogo, al encuentro, a la sociabilidad, a la legalidad, a la solidaridad y a la paz, mediante el cultivo de las virtudes fundamentales de la justicia y de la caridad (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 242). De este modo, educar exige “mirar a la persona en su integralidad, porque educar no solo incluye la transmisión de conocimientos y el desarrollo de la faz intelectual, sino principalmente la transmisión de valores” (Lo Prete, 2022).

Así pues, debe garantizarse a los niños y a los jóvenes la posibilidad de desarrollar armónicamente las propias dotes físicas, morales, intelectuales y espirituales, en orden a adquirir un uso recto de la libertad y un sentido más perfecto de la responsabilidad, que le servirá de preparación para una participación activa en la vida social, de cuyas responsabilidades deberá tomar parte una vez llegado a la madurez.

En resumidas cuentas, la formación integral del hombre como finalidad de la educación incluye el desarrollo de todas las facultades humanas del educando, su preparación para la vida profesional, la formación de su sentido ético y social, su apertura a la trascendencia y su educación moral y religiosa.

Enseñanza religiosa en las escuelas públicas

En el ámbito del derecho a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, traemos a colación el caso “Castillo, Carina y otros c. Provincia de Salta”, donde un grupo de madres de alumnos de escuelas públicas salteñas y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) promovieron una demanda contra la Provincia de Salta con el objeto de remover la educación religiosa de la escuela pública.

Mediante Sentencia recaída en fecha 12/12/2017 la CSJN declaró la constitucionalidad del derecho de los padres a que sus hijos reciban en la escuela pública educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. No obstante, declaró la inconstitucionalidad de la norma que incluye la educación religiosa dentro del plan de estudios y en el horario de clases. Llegado el caso, la materia debe impartirse de modo extracurricular, fuera del horario escolar.

En torno a la cuestión de la educación religiosa en las escuelas públicas, Benedicto XVI destaca que “la dimensión religiosa, es intrínseca al hecho cultural, contribuye a la formación global de la persona y permite transformar el conocimiento en sabiduría de vida” (Benedicto XVI, 2009).

Para el Magisterio de la Iglesia, la enseñanza religiosa escolar está llamada a penetrar en el ámbito de la cultura y a relacionarse con los demás saberes, haciendo presente el Evangelio en el proceso personal de asimilación, sistemática y crítica, de la cultura, a fin de que impregne la mente de los alumnos en el terreno de su formación, permitiendo la integración de fe y cultura (Congregación para el Clero, 1997, n. 73).

En efecto, la enseñanza de la religión en la escuela pública debe promover el conocimiento y el encuentro con el contenido de la fe cristiana como hecho cultural, según las finalidades y los métodos propios de la escuela, de forma que se garantice el carácter científico del proceso didáctico propio de la escuela (San Juan Pablo II, 1991).

Se considera entonces posible

Ensanchar los espacios de nuestra racionalidad, volver a abrirla a las grandes cuestiones de la verdad y del bien, conjugar entre sí

la teología, la filosofía y las ciencias, respetando plenamente sus métodos propios y su recíproca autonomía, pero siendo también conscientes de su unidad intrínseca. (Benedicto XVI, 2006)

Educación Sexual Integral

En el ámbito de la educación sexual integral, la Ley 26.150 reconoce el derecho de todos los educandos a recibir ESI, debiéndose articular los aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos. Ahora bien, según Anexo de la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 340/18 del 22/05/2018, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la Ley N° 26.150, las jurisdicciones se comprometen a implementar la obligatoriedad de la educación sexual integral en todos los niveles y modalidades educativas, abordando, sin excepción, cinco ejes conceptuales: (i) cuidar el cuerpo y la salud; (ii) valorar la afectividad; (iii) garantizar la equidad de género; (iv) respetar la diversidad; y (v) ejercer nuestros derechos.

Entre los núcleos de aprendizajes del nivel inicial encontramos “el vocabulario correcto para nombrar los órganos genitales... la igualdad de oportunidades para niñas y niños en juegos y trabajos, evitando estereotipos de género... la diversidad de familias... el concepto de intimidad y cuidado de la intimidad propia y de los otros/as”; en el nivel primario vemos “los caracteres sexuales... la diversidad en las personas: apariencia física, orientación sexual e identidad de género... nuevas formas de masculinidad y femineidad en el marco de la equidad de género”; mientras que en el nivel secundario se abordan “el derecho de las personas a vivir su sexualidad de acuerdo a sus convicciones y preferencias en el marco del respeto por los/as otros/as”.

Luego, mediante Resolución N° 1789/2021 de fecha 28/05/2021 el Ministerio de Educación crea el Observatorio Federal de la Educación Sexual Integral, cuyos objetivos serán:

- a. Conocer el estado de implementación de la Ley Nacional 26.150 en todas las jurisdicciones del país, teniendo en cuenta la incorporación de un enfoque transversal y de los cinco ejes que aborda,

principalmente los vinculados con la perspectiva de género y respeto de la diversidad.

En efecto, si bien la Ley N° 26.150 reconoce el derecho de todos los educandos a recibir ESI, “debiéndose articular los aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos”, la normativa complementaria introduce elementos como la perspectiva de género, el respeto a la diversidad, la diversidad de familias, el concepto de intimidad, nuevas formas de masculinidad y femineidad, el derecho a vivir la sexualidad conforme a las convicciones, que pueden colisionar con el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones morales.

En relación a esta materia, el magisterio enseña:

Los padres tienen una particular responsabilidad en la esfera de la educación sexual. Es de fundamental importancia, para un crecimiento armónico, que los hijos aprendan de modo ordenado y progresivo el significado de la sexualidad y aprendan a apreciar los valores humanos y morales a ella asociados: ‘Por los vínculos estrechos que hay entre la dimensión sexual de la persona y sus valores éticos, esta educación debe llevar a los hijos a conocer y estimar las normas morales como garantía necesaria y preciosa para un crecimiento personal y responsable en la sexualidad humana’. Los padres tienen la obligación de verificar las modalidades en que se imparte la educación sexual en las instituciones educativas, con el fin de controlar que un tema tan importante y delicado sea tratado en forma apropiada. (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 243)

Ciertamente –apunta Francisco– es difícil pensar la educación sexual en una época en que la sexualidad tiende a banalizarse y a empobrecerse. Sólo podría entenderse en el marco de una educación para el amor, para la donación mutua (Francisco, 2016, n. 280). La educación sexual brinda información, pero sin olvidar que los niños y los jóvenes no han alcanzado una madurez plena. La información debe llegar en el momento apropiado y de una manera adecuada a la etapa que viven (Francisco, 2016, n. 281).

Una educación sexual que cuide un sano pudor tiene un valor inmenso, aunque hoy algunos consideren que es una cuestión de otras épocas (Francisco, 2016, n. 282).

Conclusiones

Los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos, para conducirlos al estado de virtud.

La familia es anterior al Estado y condición de su existencia, la familia es la célula primera y vital de la sociedad.

En sus relaciones con la familia, el Estado debe ajustarse al principio de subsidiariedad.

Los padres tienen el derecho primario y la obligación gravísima de ofrecer a sus hijos una educación integral.

En definitiva, en torno a las problemáticas actuales analizadas, el compendio enseña:

Los padres tienen el derecho y el deber de impartir una educación religiosa y una formación moral a sus hijos: derecho que no puede ser cancelado por el Estado, antes bien, debe ser respetado y promovido. Es un deber primario, que la familia no puede descuidar o delegar. (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 239)

Referencias

Benedicto XVI. (2006). *Discurso a los participantes en unas jornadas de estudio sobre Europa organizadas por el Partido Popular Europeo*. https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/march/documents/hf_ben-xvi_spe_20060330_eu-parliamentarians.html

Benedicto XVI. (2009). *Discurso a un grupo de profesores de religión en Escuelas Italianas*. https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2009/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20090425_insegnanti-religione.html

Castellani, Leonardo. (2020). *Homilias Inéditas*. EDIVE.

- Concilio Vaticano II. (1965). Declaración *Gravissimum Educationis sobre la Educación Cristiana*. https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651028_gravissimum-educationis_sp.html
- Congregación para el Clero. (1997). *Directorio General para la Catequesis*. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccclergy/documents/rc_con_ccatheduc_doc_17041998_directory-for-catechesis_sp.html
- Francisco. (2016). *Exhortación Apostólica Postsinodal Amoris Laetitia sobre el amor en la familia*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html
- León XIII. (1891). Carta Encíclica *Rerum Novarum sobre la situación de los obreros*. https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html
- Lo Prete, O. (2022). El derecho de los padres de educar a sus hijos según las propias convicciones y el derecho de los hijos a ser educados por sus padres. En: U. Basset y A. Santiago (Dirs.), *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas* (pp. 501-529), tomo III. La Ley.
- Pío XI. (1929). Carta Encíclica *Divini Illius Magistri sobre la educación cristiana de la juventud*. https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_31121929_divini-illius-magistri.html
- Sacheri, C. A. (2014). *Orden Social y Esperanza Cristiana*. Es-cipión.
- San Juan Pablo II. (1981). Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio sobre la misión de la familia cristiana en el mundo actual*. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_19811122_familiaris-consortio.html



Publicado bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial 4.0 Internacional